Año de 1952 | Lunes 14 de Abril | Núm. 45

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO *de 28 marzo de 1952 por el que se suprime la «Caja de compensación del Paro por escasez de energía eléctrica», creada por Decreto-ley de 3 de agosto de 1945.*

Es propósito del Gobierno, reiteradamente expuesto, simplificar y reducir en cuanto sea posible los servicios u organismos de la Administración del Estado cuya finalidad o actual régimen de funcionamiento no respondan ya a las circunstancias existentes en el momento de su creación.

En consecuencia, y habiendo desaparecido las urgentes razones que aconsejaron la promulgación del Decreto-ley de tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que fué creada la «Caja de Compensación del Paro por escasez de energía eléctrica», se considera conveniente proceder a su supresión.

Por otra parte, en el período de actuación de la citada Caja, las atenciones sociales cubiertas por la misma han superado el producto del recargo establecido para hacer frente a ellas, dando origen a una situacion deficitaria que obliga a mantener dicho recargo durante el tiempo estrictamente indispensable para enjugarla, ingresándose su importe en una cuenta especial que, con dicha finalidad, se abrirá en el Tesoro público.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime la «Caja de Compensación del Paro por escasez de energía eléctrica», creada por el artículo séptimo del Decreto-ley de tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, ratificado por Ley de treinta y uno de diciembre siguiente.

Artículo segundo.— Después del treinta de abril del corriente año, las empresas afectadas por el Decreto-Ley antes citado, y por los de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho y veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, no podrán iniciar nuevos expedientes para reclamación de derechos correspondientes al personal obrero subsidiable de las mismas, sin perjuicio de la obligación por parte de dichas empresas de abonar en todo caso a sus obreros las cantidades devengadas a su favor hasta la publicación del presente Decreto.

Artículo tercero.—El Estado se hace cargo de los derechos y obligaciones de la Caja que se suprime, tomando por su cuenta tanto el cobro de los créditos a su favor como el pago de los débitos por ella contraídos, a cuyo efecto, y durante el tiempo estrictamente necesario para asegurar el cumplimiento de aquellas obligaciones, continuará en vigor el recargo que sobre el consumo de energía eléctrica fué establecido por Decreto-ley de tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo cuarto.—Todas las funciones directivas y de gestión relativas a la liquidación de la Caja serán asumidas por una Comisión, que constituirán el Presidente de la misma o la persona que en su lugar designe el Ministro de Trabajo, como Presidente; un Delegado del Interventor general de la Administración del Estado y el Secretario General de la Caja.

Esta Comisión deberá tener conclusos los trabajos que se le encominendan antes del día veinte de mayo próximo, y hará entrega al Ministerio de Hacienda de los bienes y documentación de la Caja, mediante los oportunos inventarios y relaciones, ingresando en el Tesoro público el efectivo resultante con aplicación a un concepto especial, que se destinará, exclusivamente, a la liquidación de las obligaciones que en el momento de su extinción tuviere la Caja pendiente.

Artículo quinto.—Todo el personal de la Caja cesará en su cometido el día treinta de abril próximo, pero el personal administrativo y subalterno tendrá derecho a percibir, en concepto de indemnización, dos mensualidades de sus haberes por cada año o fracción de año de servicio prestado a la Caja, sin que este beneficio alcance a quienes pertenezcan a clases activas del Estado o de Corporaciones de derecho público.

Artículo sexto.—A partir de la publicación del presente Decreto, los ingresos que deben realizar las empresas productoras y distribuidoras de energía eléctrica por el recargo establecido sobre los consumos facturados los efectuarán precisamente, cualquiera que sea la época de que procedan, en las respectivas Delegaciones provinciales de Hacienda, con aplicación al concepto especial que se indica en el artículo cuarto de este Decreto.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Hacienda utilizará sus propios funcionarios para la realización de los trabajos derivados de la supresión de la Caja, los cuales no podrán percibir remuneración alguna especial por razón de estos servicios.

Para el cobro de los créditos y derechos existentes a favor de la Caja, podrá hacerse uso en caso necesario del procedimiento de apremio administrativo.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las normas complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B. O. del E.», 11 abril, n.º 102.)

Ministerio de Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

CIRCULAR *núm. 787 por la que se desarrolla la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio, de 28 de marzo de 1952.*

FUNDAMENTO

Dispuesta por la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio de 28 de marzo de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* número 91) la libertad de precio, comercio y circulación del ganado de abasto en todas sus especies y de las carnes de los mismos en sus diversas clasificaciones, con excepción de la de «segunda» y «tercera» clase de ganado vacuno en sus variedades habituales, se hace preciso señalar los precios de venta al público de las carnes de vacuno sometidas a tasa que han de regir en todas las provincias españolas.

En su vista, esta Comisaria General de Abastecimientos y Transportes dispone lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 1 de abril de 1952, las carnes de ganado lanar, cabrío, porcino y equino en todas sus clasificaciones quedan en absoluta libertad de precio, tanto por kilo canal sobre matadero como en el escalón de venta al público.

Art. 2.º Las carnes de ganado vacuno quedan en absoluta libertad de precio por kilo canal en matadero.

Art. 3.º A efectos de clasificación comercial, el ganado vacuno seguirá clasificándose en «ternera», «vacuno menor» y «vacuno mayor», con arreglo a las características vigentes hasta la fecha para cada una de dichas variedades.

Art. 4.º Las carnes de ganado vacuno de cualquiera de las variedades detalladas en el artículo anterior se clasificarán, para la venta al público en «extra», de «primera» clase, de «segunda» clase y de «tercera» clase.

Art. 5.º Se considerán como de «extra» y «primera» clase, en carnes de ganado vacuno, las de solomillo, lomo, tapa, cadera, contra, babilla, espalda, aguja y redondel de contra.

Se considerarán como de «segunda» clase las de bajada de pecho, magro de morrillo, brazuelo, morcillo y llana.

Se considerarán como de «tercera» clase las de pescuezo, falda, rabo y pecho.

Todas ellas, limpias en absoluto de hueso, con excepción de las chuletas de tercera, que podrán llevar la parte de hueso tradicional en las mismas.

Art. 6.º De conformidad con lo establecido en el apartado tercero de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio de 28 de los corrientes, esta Comisaría General, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura y con la aprobación superior, establece para las carnes de «segunda» y «tercera» de ganado vacuno, en sus diversas variedades, los siguientes precios de tasa, para Madrid, y como tipo:

Variedades	2.ª clase sin hueso Kg.	3.ª clase sin hueso Kg.
Ternera	29,00	22,50
Vacuno menor	26,00	18,00
Vacuno mayor	22,00	15,00

Todos ellos, impuestos y servicios municipales aparte.

Art. 7.º Para las demás provincias regirán como precios máximos, impuestos y servicios municipales aparte, los que en el anexo adjunto a esta Circular se detallan.

Art. 8.º Todos los precios a que se refieren los artículos sexto y séptimo y el anexo mencionado se entenderán como topes máximos, sin que puedan ser rebasados por ningún concepto.

En las provincias donde, en atención a sus circunstancias y peculiaridades propias, sea posible reducir estos precios máximos de tasa, podrán los Excmos. señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes establecer las modificaciones en baja a dichos precios que se crean razonables sin perturbar el régimen de libertad en la circulación y comercio que establece la Orden ministerial citada, debiendo comunicarlo a esta Comisaría General para su conocimiento y aprobación.

Art. 9.º Se encomienda a los Servicios de Abastecimientos dependientes de esta Comisaría General la más eficaz vigilancia para hacer efectiva en la realidad la clasificación de calidades que se establece en el artículo quinto de esta Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 31 de marzo de 1952.—El Comisario general de Abastecimientos y Transportes, *José del Corral Saiz.*

ANEXO

PROVINCIAS	Ternera sin hueso		VACUNO MENOR SIN HUESO		VACUNO MAYOR SIN HUESO	
	2.ª Ptas. Kg.	3.ª Ptas. Kg.	2.ª Ptas. Kg.	3.ª Ptas. Kg.	2.ª Ptas. Kg.	3.ª Ptas. Kg.
Alava	27,40	20,80	24,40	16,80	20,60	13,60
Albacete	27,00	20,40	24,00	16,20	20,00	13,00
Alicante	30,20	23,80	27,20	19,20	23,20	16,20
Almería	27,80	21,20	24,80	17,20	19,60	12,60
Avila	26,40	20,00	23,60	15,80	19,60	12,00
Badajoz	26,00	19,60	23,20	15,40	19,20	12,20
Baleares	27,00	20,40	24,00	16,20	20,00	13,00
Barcelona	30,80	24,40	27,80	19,80	23,80	16,80
Burgos	27,00	20,40	24,00	16,20	20,00	13,00
Cáceres	26,00	19,60	23,20	15,40	19,20	12,20
Cádiz	27,80	21,20	24,80	17,20	21,00	14,00
Castellón	30,20	23,80	27,20	19,20	23,20	16,20
Ciudad Real	27,00	20,40	24,00	16,20	20,00	13,00
Córdoba	29,60	23,20	26,60	18,60	22,60	15,60
Coruña (La)	25,40	18,80	22,60	15,00	18,80	11,60
Cuenca	27,00	20,40	24,00	16,20	20,00	13,00
Gerona	30,20	23,80	27,20	19,20	23,20	16,20
Granada	27,80	21,20	24,80	17,20	21,00	14,00
Guadalajara	27,00	20,40	24,00	16,20	20,00	13,00
Guipúzcoa	29,60	23,20	26,60	18,60	22,60	15,60
Huelva	27,80	21,20	24,80	17,20	21,00	14,00
Huesca	27,40	20,80	24,40	16,80	20,60	13,60
Jaén	27,00	20,40	24,00	16,20	20,00	13,00
León	26,40	20,00	23,60	15,80	19,60	12,60
Lérida	27,40	20,80	24,40	16,80	20,60	13,60
Logroño	27,40	20,80	24,40	16,80	20,60	13,60
Lugo	25,40	18,80	22,60	15,00	18,80	11,60
Madrid	29,00	22,50	26,00	18,00	22,00	15,00
Málaga	27,80	21,20	24,80	17,20	21,00	14,00
Murcia	29,60	23,20	26,60	18,60	22,60	15,60
Navarra	27,00	20,40	24,00	16,20	20,00	13,00
Orense	25,40	18,80	22,60	15,00	18,80	11,60
Oviedo	26,00	19,60	23,20	15,40	19,20	12,20
Palencia	27,00	20,40	24,00	16,20	20,00	13,00
Pontevedra	25,40	18,80	22,60	15,00	18,80	11,60
Palmas (Las)	29,60	23,20	26,60	18,60	22,60	15,60
Salamanca	26,40	20,00	23,60	15,80	19,60	12,60
Sta. Cruz Tenerife	29,60	23,20	26,60	18,60	22,60	15,60
Santander	26,40	20,00	23,60	15,80	19,60	12,60
Segovia	26,40	20,00	23,60	15,80	19,60	12,60
Sevilla	29,60	23,20	26,60	18,60	22,60	15,60
Soria	27,00	20,40	24,00	16,20	20,00	13,00
Tarragona	30,20	23,80	27,20	19,20	23,20	16,20
Teruel	27,00	20,40	24,00	16,20	20,00	13,00
Toledo	27,00	20,40	24,00	16,20	20,00	13,00
Valencia	30,80	24,40	27,80	19,80	23,80	16,80
Valladolid	27,40	20,80	24,40	16,80	20,60	13,60
Vizcaya	29,60	23,20	26,60	18,60	22,60	15,60
Zamora	26,40	20,00	23,60	15,80	19,60	12,60
Zaragoza	30,20	23,80	27,20	19,20	23,20	16,20
Menorca	26,00	19,60	23,20	15,40	19,20	12,20
Vigo	26,00	19,60	23,20	15,40	19,20	12,20

(Del «B. O. del E.», 4 abril n.º 95.)

SUBASTAS

1198

Ministerio de Educación Nacional

Dirección General de Enseñanza Primaria

Sección de Construcciones Escolares

ANUNCIO

Por Orden Ministerial de 31 de marzo de 1952, se aprobó el proyecto para construir en CABAÑAS DE POLENDOS, provincia de SEGOVIA, un edificio con destino a Escuelas Unitarias.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 12 de mayo para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

PRIMERA. El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio en CABANAS DE POLENDOS con destino a Escuelas Unitarias, con un presupuesto de contrata de 423.275,62.

SEGUNDA. A partir del día 5 de abril, a las 12 horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 5 de mayo, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Segovia.

TERCERA. Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 4,50 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja general de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma la cantidad de 8.465,55 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta, o en el año anterior, se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trata de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquélla. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuído les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

CUARTA. La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria, el día 12 de mayo a las 12 horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones, o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente, el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

QUINTA. Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el *Boletín Oficial del Estado.*

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el *Boletín Oficial del Estado*, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de Timbre y Derechos Reales correspondientes.

SEXTA. El plazo de ejecución de las obras se fija en seis meses, a partir de la fecha de la escritura de la contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La Póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja general de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

SÉPTIMA. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

OCTAVA. El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas, siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

NOVENA. Se observarán, además de las indicadas, en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor, y en especial las del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Madrid, 4 de abril de 1952.—*El Director General.*

Modelo de proposición

Don ..., vecino de..., provincia de ..., con domicilio en la .. de ..., número ..., enterado del anuncio inserto en el *Boletín Oficial del Estado* del día ..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de ..., de un edificio ..., con destino a ..., en ..., provincia de ..., cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se compromete a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «Con la rebaja del ... (en letra) por 100, equivalente a ... (en letra) pesetas».)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1189

EL ESPINAR

ANUNCIO

Habiendo sido aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que componen la Comarca Judicial de San Rafael El Espinar, la liquidación y cuentas del Juzgado Comarcal, correspondientes al ejercicio económico del año de 1951, se advierte al público que en cumplimiento de lo establecido por la Legislación vigente, estarán las mismas expuestas al público en las oficinas de Intervención del Ayuntamiento de El Espinar, durante un plazo de quince días, al objeto de que durante el mismo y ocho días más, puedan ser presentadas contra las mismas las reclamaiones que se estimen pertinentes.

El Espinar, 3 de abril de 1952.—El Presidente, M. Peña.

IMPRENTA PROVINCIAL